

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefco político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los periódicos periódicos. (Ord. de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán a la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas a continuación.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad a la formación de las listas electorales, ó acrediten ser en plados civiles del Estado, de la Provincia ó del municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del ejército y armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de «cien» vecinos, todos ellos serán electores,

sin mas excepciones que las generales que establece el artículo 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de «mil» vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual a la mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion a los electores y a los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que a cada colegio electoral corresponda elegir cuatro concejales, ó el número que más a este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cua-

tro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá a formar las listas electorales con arreglo a lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su forma, plazos y demás requisitos y trámites a la ley electoral, según queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de diputados provincial y de concejal son incompatibles entre sí.

Los catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán a ternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas a los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas a los Tribunales de justicia.

Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados a una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados a él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta a las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten mas de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

Segunda. Los Ayuntamientos elegirán de su seno a los alcaldes y tenientes de alcalde.

El Rey podrá nombrar de entre los

concejales los alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 1000 habitantes.

El alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; también podrá el Rey nombrar en Madrid los tenientes de alcalde, pero del seno de la corporacion municipal.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservación de los caminos vecinales. En cuanto a los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán a los interesados en los mismos a su reparacion y conservación.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administracion, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Tercera. Los gobernadores civiles de las provincias podrán suspender a los alcaldes y tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días.

El ministro de la Gobernacion, (en el de 60, alzará la suspension, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Cuarta. Los alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del decreto-ley de 21 de octubre de 1868, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del alcalde en su nombramiento y separacion.

Quinta. Los alcaldes nombrarán de entre los electores a los alcaldes de barrio, y los separarán libremente.

Sesta. Los gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutivas que concede a las Comisiones provinciales la ley municipal en sus artículos 43 y 44. Ejercerán también, pero oyendo necesariamente a las mismas Comisiones, las facultades de igual clase comprendidas en

los artículos 75 en su párrafo segundo, 80, 143 y 156, en armonía con la disposición 10 de la presente.

Quedan suprimidas las facultades que á las Comisiones provinciales reconoce la citada ley municipal en sus artículos 82, 96, 170, 175, 180 y 182, pasando á la Diputación las que de terminan los 20, 37, 38, 62, 64, 71, 81 y 137. Pasará asimismo al gobernador la responsabilidad que el artículo 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutorias.

Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

Sétima. Los Ayuntamientos nombrarán sus secretarios, previo curso, comunicando el nombramiento al Gobernador. Los Alcaldes podrán suspenderlos, dando á la misma autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador remitiéndole copia del acta. El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario deslituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolución que estime oportuna.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Octava. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión, y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa, si no perteneciese á su autoridad con arreglo á la disposición quinta.

Novena. La formación de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobación á las Juntas municipales. El día 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llega se el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

La asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los concejales.

Los Ayuntamientos, para atender á los presupuestos de gastos, utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios que autoriza la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la general de presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes, sin continuar en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en la primera de las leyes citadas.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para conceder la al Consejo de Estado.

Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Décima. La revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobación, cuando no pasen de 100.000 pesetas, al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión.

Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

Undécima. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los contadores actuales.

La separación de los contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

Duodécima. Quedan suprimidas las Juntas especiales que establece la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la división por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

Décimatercia. En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865.

Décimacuarta. Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular, y las referentes á Obras públicas, con sujeción á la legislación especial de este ramo.

Décimaquinta. Que la suprimida la disposición tercera de las adicionales.

Art. 2.º La ley provincial de 20 de Agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposición primera del artículo 1.º de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participación en los cargos municipales.

Cada partido judicial elegirá tres diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor población. Si los que correspondan elegir á la provincia exceden de 30, se deducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor población. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposición.

Pueden ser diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catedrático de Univer-

sidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de diputado provincial.

Segunda. El Gobierno de S. M. podrá nombrar subgobernadores en la forma prevenida por el Real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles facultad alguna de las que correspondan á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los subgobernadores en el término de ocho días, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolución en el periodo en que las Cortes no se hallasen abiertas.

Tercera. El Rey, á propuesta en terna de la Diputación, nombrará de entre sus individuos los vocales de la Comisión provincial y su Vice-presidente. También corresponderá al Rey la suspensión y separación, que deberá ser motivada. De los vocales de la Comisión provincial, dos á lo menos serán Letrados.

Cada uno de los vocales disfruta de una indemnización que acuerde la Diputación, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Cuarta. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.º Como cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contencioso administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción á la ley de reemplazo del ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales é incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo segundo del art. 66 de la de 20 de Agosto de 1870. Las demás atribuciones que ese artículo concedía á la Comisión provincial, las ejercerá en adelante el Gobernador de la provincia.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación, en su primera reunión, acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva.

Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Quinta. Cuando en los negocios contenciosos de la Administración en que deban entender las Comisiones provinciales se hallen en oposición el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comisión provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías:

primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres cuerpos civiles, ó Jefes de Administración, sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas á la Comisión en el caso expuesto, por riguroso turno.

Sexta. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Sétima. Las Diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en sus artículos 3.º, 16, 21, 27 al 29, 31, 35 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asumirán además las que el art. 69 concedía á la Comisión provincial. Lo establecido en el 67 corresponderá al Presidente y Secretarios de la Diputación.

Ejercerán las Diputaciones provinciales las atribuciones á que se refería el art. 46 de la ley citada, con sujeción á las leyes especiales y reglamento de los diversos ramos de la Administración pública.

Las atribuciones que por el art. 46 corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que en éste, como en todos los demás ramos de la Administración pública, confiere al Gobierno la legislación vigente.

Octava. El Gobernador presidirá, con voto, la Diputación provincial y la Comisión, cuando asista á sus sesiones. El Gobierno designará persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencia y enfermedades.

Novena. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspensión, previo expediente. Tendrá también el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave, justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y el Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto ley de 21 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados previa oposición, serán respetados en los derechos adquiridos.

Décima. Las Diputaciones provinciales sugetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.º El art. 5.º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislación especial de Obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y las disposiciones de la presente.

2.º Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de

os 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El dia 20 de Abril remitiran las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, e impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el dia 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto a la Diputacion por el Ministerio, comenzara a regir el que votó la corporacion provincial.

La Ordenacion general de Pagos correspondera al Presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podran continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.ª La Diputacion podra disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.ª Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el artículo 27.

Y 5.ª Competirá á la Diputacion el nombramiento del depositario de fondos provinciales y de los demas empleados.

Los contadores seran tan bien nombrados por las Diputaciones, pero conforz a la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Los que obtubieron sus cargos con arreglo a estas disposiciones, seran respetados en los derechos adquiridos.

Art. 3.º El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales con sujecion a las leyes municipal, provincial y electoral, reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la ley á los operaciones electorales, y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el párrafo noveno de la disposicion primera del art. 1.º, referente al número de concejales que puede votar cada elector.

Art. 4.º Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquia.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefe, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Exposicion.

Señor: Alocupar felizmente V. M. el Trono de sus mayores, tuvo el Gobierno inmediata necesidad de organizar la Administracion del Reino de una manera transitoria, hasta que con el concurso de las Cortes, fuera posible establecer un régimen normal y permanente. Las facultades discretionales del Ministerio responsable se aplicaron en aquellos dificiles momentos á resolver árdias cuestiones de orden público, de guerra y de hacienda; y como hubiera sido inexcusable imprudencia convocar al cuerpo electoral en medio de las agitaciones que turbaban la mayor parte de las provincias, se creyó conveniente aplazar para tiempos más serenos el ejercicio de un derecho que necesita como primera garantia la libertad de los electores. Pero tampoco hubiera sido acertado consentir que siguieran al frente de los Municipios y de las provincias Corporaciones populares hostiles ó indiferentes á la nueva situacion politica, ó poco aptas para el desempeño de sus importantes cargos; y el Gobierno, en virtud de la dictadura que en nombre de V. M. y para salvacion de la Patria ejercia, no vaciló en nombrar Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que le ayudasen á restablecer el orden y á regularizar la gestion administrativa.

La fortuna, propicia á V. M. desde los primeros dias de su naciente aun, pero ya glorioso reinado, ha permitido que á principios de este año se reunieran las Cortes generales, y que al poco tiempo terminase la guerra civil que á la Nacion asolaba; pero entonces pareció lo más natural y conveniente aplazar todavia la eleccion de las Corporaciones populares para cuando, promulgada la ley fundamental, votados los presupuestos y sancionadas las reformas de las leyes electoral, municipal y provincial, tuviese España firmemente cimentada su organizacion politica, económica y administrativa.

Así, Señor, ha sucedido, y nada se opone ya á que el Cuerpo electoral se reúna y designe libremente quienes han de ser los administradores de los pueblos, cesando en sus funciones los que, por nombramiento del Gobierno y respondiendo á la voz del patriotismo, las han ejercido en momentos bien dificiles por cierto, y con perjuicio tal vez de sus propios intereses.

Urgente es, pues, constituir los nuevos Municipios, para que ellos preparen, discutan y publiquen los presupuestos del próximo año económico, introduciendo en ellos las reformas que exige el estado del pais y poniendo en consonancia los ingresos y los gastos de la Hacienda municipal con los de la Hacienda pública. Pero para atender con la urgencia que la ocasion requiere á esta apremiante necesidad, no es posible observar los plazos lentos y dilatados que la ley electoral prescribe. Si se observaran, la reunion de los nuevos Ayuntamientos tendria lugar el 1.º de Junio de 1877, siguiendo entregada por año y medio mas la gestion administrativa de los pueblos á los actos de Concejales y Alcaldes muy dignos ciertamente, pero que no tienen la investidura legal que necesitan para representar á sus conciudadanos. Por eso las Cortes, con la

prevision y prudencia que las caracteriza, consiguieron en la ley de esta misma fecha, reformando la municipal y provincial, un artículo 3.º que en su segundo párrafo autoriza al Gobierno para anticipar y variar los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales. De esta manera explicita manifestaron ambos Cuerpos Colegiados que esos plazos debian por esta vez acortarse, para conseguir en un rápido periodo la eleccion y constitucion de las nuevas Corporaciones populares.

Así lo propone á la discrecion de V. M. su Gobierno responsable; pero la variacion introducida en los plazos, si bien los reduce, no priva al Cuerpo electoral de ningun derecho ó garantia. Todos se respetan, y únicamente se fia á la mayor actividad de los mismos electores el ejercicio de sus derechos, y se reclama de los funcionarios públicos un celo más exquisito en el cumplimiento de sus deberes.

Los pueblos agradecerán sin duda esta premura, que les permite entrar más pronto en posesion de sus facultades propias, y el Gobierno de V. M. verá cumplido con ella uno de sus deseos más fervientes, cuando encuentre sólidamente constituida la organizacion municipal sobre la base de una eleccion libre y pacífica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en cumplimiento del art. 3.º de la ley de esta misma fecha, y usando de la facultad consignada en el párrafo segundo del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los ayuntamientos del reino, observandose para ello las disposiciones siguientes:

Primera. La formacion de las listas de electores y de elegibles que han de servir para la renovacion de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, se ajustará á la ley electoral de 20 de agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la disposicion primera de la ley de 16 del actual reformando la municipal y provincial, y tendrá por base el empadronamiento mandado formar por real decreto de 31 de Julio de 1875.

Segunda. La publicacion de dichas listas y la presentacion de reclamaciones por inclusion ó exclusion indebidas, se verificaran en los dias del 20 al 27 del presente mes.

Tercera. Del 28 del mismo mes al 2 de enero de 1877 resolverán los ayuntamientos sobre las citadas reclamaciones.

Cuarta. Del 3 al 12 de enero resolverán las Comisiones provinciales las que ante ellas presenten los que se creyeren agravados por los acuerdos de los ayuntamientos.

Quinta. Los recursos de apelacion que se entablen ante las Audiencias por igual concepto se sustanciarán y determinarán oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, desde el 13 al 22 del propio mes.

Sesta. Del 23 al 2 de febrero se publicarán las listas ultimadas y repartirán las cédulas electorales, verificandose las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos en los dias 6, 7, 8 y 9 de febrero.

Sétima. El dia 10 se celebrará el escrutinio en los colegios divididos en secciones, y el dia 11 el general del distrito municipal.

Oitava. Del 12 al 15 se espondrán al público los nombres de los elegidos, y dentro de este término se deducirán las reclamaciones que procedan.

Novena. El dia 16 se reunirá el ayuntamiento en sesion extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y decidirán sobre las reclamaciones presentadas.

Décima. Del 17 al 24 resolverán las Comisiones provinciales las alzadas que ante ellas se promuevan contra los acuerdos de las juntas extraordinarias, y las devolverán á los ayuntamientos para que estos puedan tomar posesion de sus cargos precisamente el dia 1.º de marzo.

Art. 2.º Al constituirse en este dia los Ayuntamientos de pueblos menores de 6000 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, procederán al nombramiento de Alcaldes y Tenientes con arreglo á lo prevenido en los artículos 47 y siguientes de la ley municipal.

En igual forma se procederá al nombramiento de Tenientes de Alcalde en las demás poblaciones, con excepcion de la capital de la Monarquia.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles, tan luego como se verifique el escrutinio general, remitirán al Ministerio de la Gobernacion relacion nominal de los concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en la disposicion segunda del art. 1.º de la ley Municipal reformada, expresando las protestas ó reclamaciones que se hayan entablado ante la Comision provincial contra cualquiera de ellos.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Num. 1329. Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Negociado de orden público.

Con el fin de que este Gobierno tenga un perfecto conocimiento de los Casinos, Círculos literarios y de Recreo que existan en esta provincia, se serviran los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma remitir á la mayor brevedad posible, una relacion que comprenda dicha clase de establecimientos, expresando la fecha de su creacion y uniendo un ejemplar de los estatutos ó reglamento por que se rijan dichas sociedades.

Córdoba 16 de Diciembre de 1876.

El Gobernador,
Agustin Salido.

Num. 1330.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Estado se

dice á este de Gobernacion con fecha 22 del actual lo que sigue:—
«Excmo. Sr.: Habiéndose dirigido á este Ministerio el encargado de Negocios de Francia en solicitud de que se proceda á la busca y captura del súbdito español desertor llamado José Bastida, acusado de asesinato en Francia y que se supone se ha refugiado en su patria atravesando el valle de Andorra, ruego á V. E. se sirva disponer se expidan las órdenes oportunas con arreglo á la filiacion que se acompaña, para la aprehension de dicho individuo, que deberá ser juzgado de su crimen por los tribunales españoles.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. á los efectos indicados; poniendo en su conocimiento al propio tiempo que las señas personales del mencionado sujeto son las siguientes: Edad 22 años, estatura baja, color moreno, bigote poco, figura buena, gorra negra, blusa azul nueva, adornada en las hombreras, cinturón color violeta, pantalón de paño gris, corbata encarnada; llevaba bota y es desertor del ejército español.

Y en cumplimiento de lo prevenido, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del referido José Bastida.

Córdoba 16 de Diciembre de 1876.

El Gobernador
Agustín Salido.

Núm. 1338.

Administración provincial de Fomento.—Negociado de Agricultura.

El Sr. Presidente de la Junta Central de la Exposición vinícola de 1877 me participa en 6 del actual lo que sigue:

«La Junta que tengo el honor de presidir, al hacer la designación de los cargos de que habla el art. 10 del Reglamento de la Exposición vinícola, ha tenido á bien nombrar Comisario de la misma á D. José Emilio de Santos, y Vice-Comisario á D. Guillermo Martorell.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones, entidades y personas con quien tengan que entenderse.

Córdoba 15 de Diciembre de 1876.

El Gobernador,
Agustín Salido.

JUZGADOS.

Núm. 1323.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

En virtud del presente mi primer edicto y término de ocho meses á contar desde la fecha en que se inserta en la «Gaceta de Madrid,» se citan y emplazan á las personas que se crean con derecho á los bienes de la mitad reservable del vínculo fundado en esta capital por Beltran de Godoy, que poseyó últimamente don José Santa Marina y Algaba; bajo apercibimiento de que no compareciendo dentro de dicho término se declararán libres citados bienes, y se adjudicarán á doña Juana Garcia Perales como única y universal heredera del don José Santa Marina, representada por el Procurador de este número don José de Toro y Castillo.

Córdoba á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.— José Gonzalez Perez —El actuario, Ldo. Rafael Pellitero.

ANUNCIOS.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encuentran las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Frontuario de la Administración Municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de «premios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

«Guía de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganadería con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

GUIA DE LA CONTRIBUCION

de inmuebles, cultivo y ganadería. —Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

—
GUIA PRACTICA
de la contribucion de
industria y comercio.—
Su precio una peseta.

—
Certificaciones de
exencion del servi-
cio Militar.

—
Se hallan de venta en
la Imprenta del «Diario
de Córdoba,» S. Fernan-
do 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

—
Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Principe Alfonso, 8; Migue Guizarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, suministros, bagajes y alojamientos.—Su precio una peseta 50 céntimos.

—
EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envíos.

También podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

A los Secretarios
DE
Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de
Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillaramiento y repartimientos, presupuestos, estados con parativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.